

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veinte

|            |                                         |
|------------|-----------------------------------------|
| RADICADO   | 050014003017 <b>20200056000</b>         |
| PROCESO    | Ejecutivo Singular de Menor Cuantía     |
| DEMANDANTE | Banco de Occidente SA Nit.890.300279-4  |
| DEMANDADO  | Andrés Agudelo Montoya CC 1.017.192.689 |
| ASUNTO     | Libra Mandamiento de Pago               |

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA NIT.890.300279-4 en contra de ANDRÉS AGUDELO MONTOYA CC 1.017.192.689 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma DE TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$33.164.698 M/L), por concepto de capital contenido en el título valor pagaré de la libranza Nro. 42290003651; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.625.929) por concepto de intereses corrientes correspondientes a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2020 y el 24 de agosto de 2020, liquidados a la tasa del 14.3999 efectivo anual.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en representación de la sociedad ejecutante a la abogada Catalina García Carvajal portadora de la TP No. 240614 del CSJ., de conformidad con el poder a ella conferido.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se ORDENA REQUERIR a la parte ejecutante, con el fin de que en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación la presente providencia por ESTADO, proceda de conformidad con lo ordenado en el auto proferido dentro de la presente acción ejecutiva, so pena de proceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**